

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.  
CALI, 02 de Julio de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 992  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0487  
CALI, dos de julio de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- Reanudase la actuación del presente proceso.
2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de BANCOOMEVA S. A., contra DIANA VANESSA CARVAJAL por pago de la mora.
3. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
4. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	45 de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	7-7-20
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en concordancia con el art. 291, 292 y 301 del C.G.P, quien no propuso excepciones. Sírvasse Proveer.

Cali, 02 de julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-00558

CALI, dos de julio de dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por FINESA S.A, en contra de FELIPE ALUMA JARAMILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

En auto del 18/07/2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, FELIPE ALUMA JARAMILLO fue notificado POR AVISO, quedando surtida el 06/09/2019, obrante constancia a folio 30 del cuaderno primero.

Dentro del proceso ejecutivo se decretaron las medidas cautelares solicitadas

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

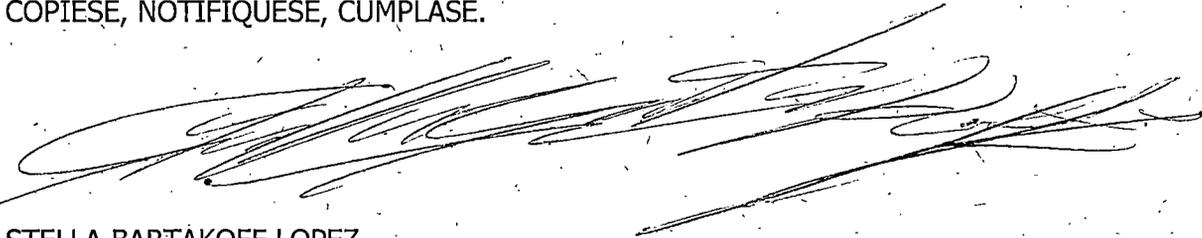
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/07/2019 en contra del demandado FELIPE ALUMA JARAMILLO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

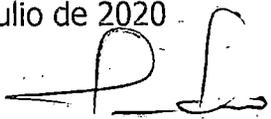
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>7-7-2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 02 de Julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

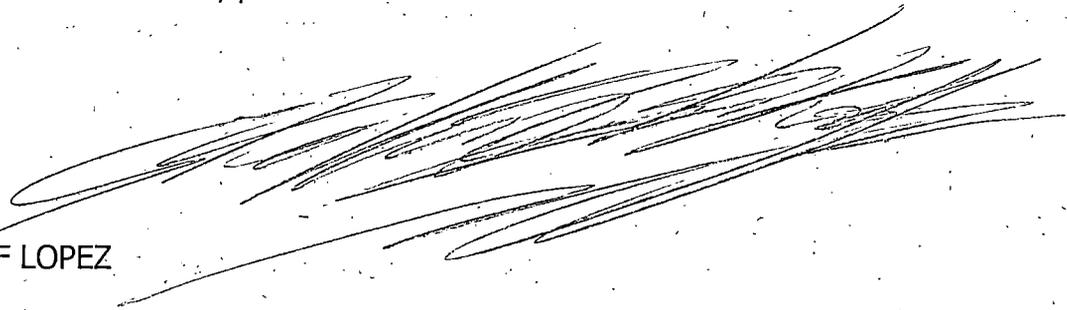
INTERLOCUTORIO No. 999  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00758  
CALI, dos de julio de 2020

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A. NIT 900.466.553-3 contra ARLEY QUINTANA MUÑOZ CC 1059912924, respecto del vehículo identificado con la placa **JFI-38E** dado en garantía mobiliaria, por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR las órdenes de decomiso. Oficiese.
- 3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose de los documentos que obraron como base de la solicitud, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	45
notifique el autor anterior.	
CALI,	7-7-2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 3 de julio de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0801  
CALI, tres de julio de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

- 1.- ARCHÍVESE el expediente.
- 2.- CANCELESE la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>7-7-2020</u>	
La Secretaria	

94

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 3 de julio de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0830  
CALI, tres de julio de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

- 1.- ARCHÍVESE el expediente.
- 2.- CANCELESE la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

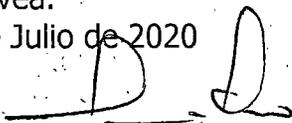
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	45 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	7-07-2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 02 de Julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación 2019-0875**  
**CALI, dos de julio dos mil veinte**

Dentro del proceso EJECUTIVO del PAULINA QUIJANO SANCHEZ contra CESAR MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ; HAROLD GARCÍA MOSQUERA; MARTHA CECILIA VERGARA, la parte actora solicita se tramite la orden de seguir adelante la ejecución; el desistimiento en contra de los demandados HAROLD GARCÍA MOSQUERA y MARTHA CECILIA VERGARA y continuar la demanda únicamente contra CESAR MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ; Suspensión del proceso hasta el 17/05/2020 ya que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial de las partes; Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el establecimiento comercial con matrícula No. 960370-2 y se libren los oficios correspondientes; No se condene en costas a ninguna de las partes; Autorizar a la señora ADRIANA SAAVEDRA LOPEZ CC 66.767.759 para que retire oficios. El juzgado

**RESUELVE:**

- 1- Aceptase el desistimiento de los demandados HAROLD GARCÍA MOSQUERA y MARTHA CECILIA VERGARA, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.
- 2- Requerir a la parte actora para que ponga en conocimiento al despacho sobre si el accionado cumplió el acuerdo extrajudicial convenido.
- 3- Levantar las medidas cautelares, líbrense los oficios respectivos
- 4- Aceptar la autorización que se le confiere a ADRIANA SAAVEDRA LOPEZ para que retire oficios del expediente.
- 5- En firme se resolverá sobre auto de seguir adelante.

**NOTIFÍQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	045 de hoy notifique el auto anterior.
CALI	7/07/2020
La Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Marzo 13 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.789

Rad. 2020-00151

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El presente proceso de DECLARATIVO REVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por XPERTOS EN CRECIMIENTO -XENCRE SAS- contra ARMENIA TELLO DE ERAZO Y OTROS, el inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado DAGUA, por lo tanto es competencia de dicha municipalidad tramitar el asunto.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 NUM 7 del CGP. En consecuencia,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA VALLE.**
- 3.- Ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-000151

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	45
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	7-7-2020
 _____ Secretaria	

SECRETARIA: A despachó del Señor Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 3 de julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-0242

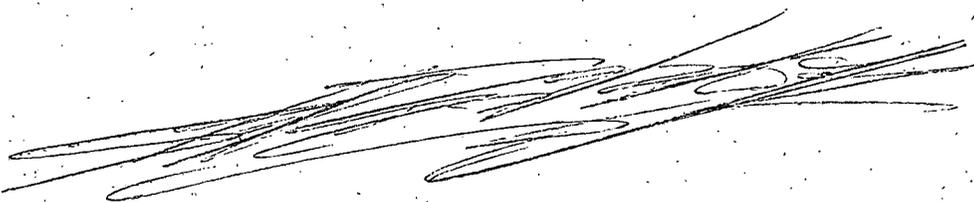
CALI, tres de julio de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

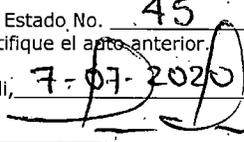
**RESUELVE:**

- 1.- ARCHÍVESE el expediente.
- 2.- CANCELESE la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy
notifique el auto anterior	
Cali, <u>7-07-2020</u>	
	
La Secretaria	